

H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO E INFORMATICA



LEY PARA LA PROTECCION A VICTIMAS DE DELITOS
(Junio 4 de 1996)

15 JULIO 1998

**EL HONORABLE QUINCUAGESIMO TERCERO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que en la Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado, relativo a la Iniciativa de Decreto, enviada por el Ejecutivo del Estado, por virtud del cual se expide la **LEY PARA LA PROTECCION A VICTIMAS DE DELITOS**.

Que por Decreto del Ejecutivo Estatal, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día seis de enero de mil novecientos ochenta y siete, se creó la persona jurídica denominada Fondo para el Pago de la Reparación del Daño y Protección de las Víctimas de los Delitos. El diez de Julio del mismo año y a fin de perfeccionar su funcionamiento, el Ejecutivo Estatal tuvo a bien expedir un segundo Decreto, que creaba el Reglamento para regular las atribuciones de las diferentes dependencias que conformaban este organismo.

Que en aras de lograr mayor eficiencia en sus actividades, el veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en el Periódico Oficial del Estado, se publicó un tercer Decreto que instituía la figura del Comisario Público como un elemento de vigilancia, supervisión y control.

Que la creación del Fondo para el Pago de la Reparación del Daño y Protección de las Víctimas de los Delitos; respondió al reclamo social de proteger a todas aquellas personas, que por circunstancias ajenas a su voluntad se encontraran inmersas en un drama penal, lo que en su momento, resultó ser la opción más adecuada para hacer efectiva la idea de solidaridad social que el Gobierno se ha propuesto impulsar y desarrollar.

Que no obstante la finalidad propuesta, en la realidad el Fondo operaba sin unificación de criterios para el otorgamiento de dicha protección, circunscribiéndose en gran medida a proporcionar sus servicios dentro de la zona metropolitana, siendo desconocidos en consecuencia, para la mayoría de la población, tanto la existencia del Fondo como los servicios que prestaba, por lo que resultaba poco significativo el grado de cumplimiento de los objetivos institucionales del Fondo.

Que los recursos que se allegaba el Fondo, resultaron en esencia insuficientes, para otorgar la protección a las víctimas de hechos ilícitos, al existir una notoria desproporción entre el gasto corriente de la institución respecto del importe de los recursos que destinaba para el cumplimiento de su objetivo institucional.

Que ha partir de la publicación de las reformas al Artículo 20 Constitucional, la asistencia a víctimas del delito se erige como una garantía constitucional, por lo que el Estado debe en todo momento velar por que dicha garantía se satisfaga, atenuando al máximo las consecuencias que la comisión de una conducta delictual importa, como la alteración en la integridad física o el patrimonio de las personas que resultan agraviadas por la comisión de estos delitos.

Que es objetivo esencial del Derecho, el regular el fenómeno social cumpliendo así con una función de tipo preventivo, al coadyuvar a generar las condiciones necesarias para evitar la proliferación de las conductas delictivas, debiéndose en consecuencia ubicarse siempre a la vanguardia de los eventos que pudiesen acentuar los desequilibrios sociales, lo que implica adquirir el compromiso ineludible de propiciar la constante modernización y actualización de sus instituciones y dependencias, lo que repercutirá en una necesaria adecuación entre las necesidades que impone la sociedad y la respuesta que el Estado está obligado a generar para su total satisfacción.

Que es con esta perspectiva, que se estima necesaria la desaparición del multimencionado Fondo para la Reparación del Daño y Protección a las Víctimas de los Delitos, y destinar las funciones que le eran encomendadas a la dependencia de la administración pública centralizada denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de su Dirección de Participación Social.

Que lo anterior, de ninguna manera significa nulificar los logros obtenidos por el organismo que desaparece, sino que por el contrario se busca mayor operatividad y eficiencia en la cobertura que el mismo ofrecía, ya que resulta evidente que la comisión de conductas tipificadas como delitos por la legislación de Defensa Social causan en su gran mayoría, efectos que vienen a repercutir en alteraciones físicas, psíquicas o morales así como daños y perjuicio económicos a las víctimas de estos delitos, situación que se reflejó en las modificaciones realizadas en Julio de mil novecientos noventa y cuatro a la Legislación en materia de Defensa Social, cuando la reparación del daño por motivo de la comisión de un delito, se devió al carácter de pena pública, convirtiendo el Estado en garante del cumplimiento de esta obligación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 57 Fracción I, 63 Fracción I, 64, 67, y 79 Fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 Fracción I, 41, 42, 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 39, 42 Fracción I inciso d) del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado.

D E C R E T A

LEY PARA LA PROTECCION A VICTIMAS DE DELITOS

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de interés público y tiene como finalidad, brindar protección a todas aquellas personas que como consecuencia de la comisión de una conducta tipificada como delito por la legislación en materia de Defensa Social, resultaren ser víctimas.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley se conceptualiza como víctima directa, a toda persona que como consecuencia de la realización de una conducta delictiva, sufre alteraciones psíquicas o físicas; o lesiones que le provoquen la muerte o le produzcan algún tipo de incapacidad sea ésta de carácter temporal o permanente; y como víctimas indirectas a los dependientes económicos de las víctimas directas.

ARTICULO 3o.- La protección a que se refiere esta Ley, estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la que implementará las políticas y estrategias necesarias para que esta protección se haga efectiva.

La Dirección de Participación Social, será la unidad administrativa encargada de la operatividad en la protección a víctimas de delitos.

CAPITULO SEGUNDO DEL PERSONAL

ARTICULO 4o.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, para la administración y operación de los programas de atención a las víctimas del delito, podrá disponer hasta de la tercera parte del total del presupuesto asignado al fondo.

ARTICULO 5o.- A efecto de ampliar al máximo la cobertura que esta ley señala, la Dirección de Participación Social deberá actuar en el interior del Estado por medio del personal que se ubicará en las Agencias del Ministerio Público y Agencias Subalternas del Ministerio Público.

ARTICULO 6o.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, los organismos públicos de asistencia social, estatal y municipal, especialmente los que tienen a su cargo la prestación de servicios médicos de salud en el Estado, y los que presten servicios semejantes, deberán auxiliar a la Dirección de Participación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando ésta requiera su colaboración, en materia de protección a víctimas de delitos.

CAPITULO TERCERO DE LOS RECURSOS Y SU APLICACION

ARTICULO 7o.- Para la correcta aplicación de esta Ley, habrá de constituirse un Fondo, con los recursos provenientes del pago de las multas que impongan los Tribunales del Estado en materia de Defensa Social, así como de las multas inherentes a la conmutación de sanciones de prisión, correspondiendo a la Secretaría de Finanzas la constitución de este fondo, el que pondrá a disposición de la Procuraduría General de Justicia, para los efectos de otorgar la protección a que se refiere esta Ley y deducir los derechos que deriven de su operación.

ARTICULO 8o.- En ningún caso, la Secretaría de Finanzas podrá disponer del capital mediante el que se constituya el fondo, mismo que mantendrá invertido en valores gubernamentales de renta fija del más alto rendimiento, lo que servirá para incrementar el fondo con los intereses que se acumulen.

ARTICULO 9o.- El Procurador General de Justicia del Estado, de conformidad con los lineamientos en materia de presupuesto y gasto público, aprobará el proyecto de egresos trimestral, que la Dirección de Participación Social, le presente para el ejercicio de los recursos que de acuerdo a las necesidades se ejerza, mismo que se aplicará en los términos establecidos por esta Ley para hacer efectivo el otorgamiento de protección a víctimas de delitos.

ARTICULO 10.- Corresponderá a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto de la Dirección de Participación Social, ejercer los recursos destinados al otorgamiento de protección a víctimas de conductas tipificadas como delitos.

ARTICULO 11.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado, comprobará a través de la figura del Comisario, la debida aplicación de los recursos a que se refieren los artículos que anteceden.

CAPITULO CUARTO DEL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCION

ARTICULO 12.- La protección a víctimas por la comisión de conductas consideradas delictivas, comprenderá:

I.- La gestión para la atención médica de emergencia, atención psicológica y traslado de lesionados a instituciones hospitalarias;

II.- El pago de gastos médicos, de atención psicológica, gastos de hospitalización y suministro de los medicamentos prescritos, prótesis, aparatos ortopédicos y similares que resulten indispensables para la recuperación del lesionado;

III.- La provisión de víveres hasta por el término de tres meses al lesionado y a sus dependientes económicos, así como a los de aquellos que pierdan la vida;

IV.- El otorgamiento de los servicios funerarios, consistentes en: traslado del cuerpo, ataúd, equipo de velación, gastos de inhumación y trámites inherentes a la expedición del certificado de defunción correspondiente; y

V.- La canalización en su caso de las víctimas, a instituciones de asistencia que operen en el Estado.

ARTICULO 13.- La protección que esta Ley señala, siempre tendrá el carácter de facultativa , de acuerdo a la disponibilidad económica del Fondo.

ARTICULO 14.- En tanto que es una función potestativa del Estado la prestación de esta protección, también será una facultad discrecional la determinación del monto que por concepto de estas prestaciones se otorgue.

En todo caso el monto de las prestaciones, nunca podrá exceder, del total del importe que por reparación del daño corresponda a la víctima o víctimas.

ARTICULO 15.- La Procuraduría General de Justicia del Estado a través de la Dirección de Participación Social, otorgará la protección, a que se refiere esta Ley, mediante la prestación de los servicios o el suministro de los artículos mencionados. En ningún caso se entregarán recursos en efectivo.

ARTICULO 16.- La protección mencionada en los artículos que anteceden se otorgarán en la medida que los recursos humanos, materiales y financieros lo permitan y con sujeción a los lineamientos que a propuesta del Director de Participación Social, autorice el Procurador General de Justicia.

ARTICULO 17.- La protección establecida por esta Ley, únicamente se concederá a quienes:

I.- De las diligencias realizadas por la Autoridad Ministerial, se desprenda que hayan sido víctimas de la comisión de una conducta tipificada como delito;

II.- Lo soliciten mediante el procedimiento que esta misma Ley señala;

III.- Que sean de escasos recursos económicos, mediante el correspondiente estudio socioeconómico;

IV.- No tengan derecho a los beneficios que otorgan las instituciones de seguridad social como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado y otras similares; y

V.- No tengan el carácter de beneficiarios de algún seguro que cubra los beneficios que esta Ley otorga.

CAPITULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 18.- Los Agentes del Ministerio Público al iniciar una averiguación previa, obligatoriamente darán a conocer a las víctimas y a sus familiares, los beneficios que esta Ley otorga y los requerirá para que manifiesten si solicitan o no tal protección, dejando constancia de dichas actuaciones en la indagatoria correspondiente.

ARTICULO 19.- De solicitarse la protección, el Agente del Ministerio Público procederá de inmediato a comunicarlo a la Dirección de Participación Social, la que se abocará a obtener la información conducente, en términos de esta Ley y su Reglamento, para determinar si se encuentran reunidos los requisitos para otorgar la protección a que se refiere esta Ley. La resolución correspondiente deberá emitirse sin demora por el titular de la Dirección de Participación Social, a partir de que haya sido notificado.

ARTICULO 20.- Cuando se otorgue la protección estipulada a la víctima de delito, el Estado se subrogará por Ministerio de la propia Ley en sus derechos a la reparación del daño, por el costo total de la protección otorgada, en contra del obligado a la reparación del daño o de la aseguradora en su caso.

ARTICULO 21.- En caso de que se determine que la conducta no sea delictuosa y se hayan realizado erogaciones por parte del Fondo, la Procuraduría General de Justicia deducirá los derechos del Estado como subrogado legal, por conducto de la Dirección Jurídica; pero si tuviere carácter delictivo, esos derechos serán tutelados por el Ministerio Público en el proceso correspondiente.

ARTICULO 22.- Si se determina legalmente que la conducta no fue delictiva, la Dirección de Participación Social informará a los interesados, de ser el caso, el derecho que les corresponde para deducir la acción respectiva por vía civil y la posibilidad de ser asistidos por un Defensor Social, dejando constancia de tal informe en el expediente respectivo.

ARTICULO 23.- Cuando un sentenciado a quien se le hubiere concedido la conmutación de la sanción de prisión por multa, no pudiese pagar ésta, la autoridad judicial lo notificará a la Dirección de Participación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la que con audiencia del propio sentenciado o de su defensor y con vista en los estudios de personalidad practicados a éste, autorizará que el pago se efectúe mediante exhibiciones iguales, mensuales y sucesivas, dentro de un plazo que no excederá de cinco años, con un interés que en ningún caso podrá ser superior al que el propio fondo obtenga por sus inversiones, dentro del mismo periodo.

Dicha autorización surtirá efectos, siempre y cuando el interesado entere ante la Secretaría de Finanzas, por conducto de la oficina recaudadora correspondiente, el 10% del importe de la multa dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de que expida la autorización, cuya copia respectiva, surtirá efectos de orden de pago.

El duplicado oficial de los recibos que extienda la autoridad fiscal al efecto, también servirá de orden de pago en relación con las subsecuentes exhibiciones que deba efectuar el sentenciado en los términos de la autorización concedida.

ARTICULO 24.- Expedida la autorización y acreditado el pago a que se refiere el artículo precedente, la Dirección de Participación Social comunicará a la autoridad judicial dicha circunstancia, para que proceda a la libertad inmediata del sentenciado.

ARTICULO 25.- Es obligación del sentenciado acreditar ante la Dirección de Participación Social, mediante la exhibición de los recibos correspondientes expedidos por la autoridad fiscal, que se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago en los términos de la autorización concedida.

ARTICULO 26.- Se deroga.

ARTICULO 27.- A fin de alcanzar plenamente sus objetivos, la Procuraduría General de Justicia del Estado tendrá facultades para celebrar los convenios que resulten conducentes para favorecer el otorgamiento de la protección a víctimas de delitos con las dependencias públicas tanto del ámbito federal, estatal y municipal, y personas físicas o jurídicas privadas.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto expedido por el H. Congreso del Estado de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Estado el seis de enero de mil novecientos ochenta y siete, por el cual se creó el Fondo para el Pago de la Reparación del Daño y Protección de las Víctimas de los Delitos.

ARTICULO TERCERO.- Se abroga el Reglamento de la misma Ley, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día diez de Julio de mil novecientos ochenta y siete.

ARTICULO CUARTO.- Dentro de los treinta días siguientes al de la entrada en vigor de esta Ley:

I.- Se convocará a sesión extraordinaria de la Junta Directiva del Fondo para el Pago de la Reparación del Daño y Protección de las Víctimas de los Delitos, para preparar el informe final respecto a la gestión del organismo y a los asuntos pendientes de solución. El informe, que en todo caso incluirá la opinión que rinda al efecto el Comisario Público, se presentará al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de la Contraloría General del Estado;

II.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, se subrogará en los derechos y obligaciones del Fondo para el Pago de la Reparación del Daño y Protección de las Víctimas de los Delitos, que mediante éste ordenamiento se deja sin efecto; todos los recursos, instalaciones, mobiliario, equipo y demás activos muebles e inmuebles que correspondían al Fondo para el Pago de la Reparación del Daño y Protección de las Víctimas de los Delitos, se transmitirán por ministerio de ley y previo inventario, a la Procuraduría General de Justicia del Estado por conducto de las Direcciones Administrativa y la de Participación Social, con excepción del capital constituido con recursos provenientes del pago de las multas inherentes a la conmutación de sanciones de prisión y de las demás impuestas por los Jueces del Estado, las Salas, Pleno o Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por donaciones o por cualesquier otro medio, que quedará a disposición de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para los efectos de la presente Ley.

Asimismo, el servicio público de traslado de cadáveres, quedará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

III.- Sin perjuicio de sus derechos laborales, se adscribirá a la Procuraduría General de Justicia del Estado, todo el personal operativo y administrativo del Fondo para el Pago de la Reparación del Daño y Protección de las Víctimas de los Delitos.

Respecto del personal que con el carácter de Secretario Técnico y coordinadores que se encontraban adscritos a dicho organismo, se levantará el acta de entrega recepción correspondiente; en cuanto a los asuntos, instalaciones, equipos, mobiliario, instrumentos y demás bienes muebles e inmuebles que tenían a su cargo por razón de las funciones que desempeñaba; y

IV.- El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias conducentes para la debida aplicación de esta Ley.

ARTICULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis. **WILLEBALDO GARCIA DE LA CADENA ROMERO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- Rúbrica.- JOSE MARIA SOLANA RIVERO.- Diputado Secretario. Rúbrica. SAUL CORONEL AGUIRRE.- Diputado Secretario.- Rúbrica.**

POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SUS EFECTOS, DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA HEROICA CIUDAD DE PUEBLA DE ZARAGOZA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.- El Gobernador Constitucional del Estado.- LICENCIADO MANUEL BARTLETT DIAZ.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- LICENCIADO MARIO P. MARIN TORRES.- Rúbrica.